nueva ereccion no puede haber estos datos, la comision cree que debe formarse, en las que se hallan en este caso, un presupuesto prudencial que regirá en el primer año y en los siguientes este mismo presupuesto corregido por el resultado del año anterior, hasta que cumplido el quinquenio se tome el término medio de este.

Como las proposiciones sexta y décima se apoyan ambas en lo mandado en real órden de 21 de julio de 1778, la comision las ha reunido para su exámen. El descuento de 8 maravedís por marco se destinó por cédula de 25 de setiembre de 1733 para cubrir los gastos y las mermas que se creia resultaban en la reduccion á la ley de 11 dineros de las platas que no llegaban á ella * ; previniendo que de seis en seis años se hiciese un experimento con 200 ó 300 mil marcos, para que su resultado sirviese de norma para cobrar segun ella los costos en el sexenio siguiente. En todos se encontró que en vez de merma habia un aumento de plata debido á que en los ensayes solo se marcan los quebrados que llegan á una mitad. Del experimento efectuado en los años de 1776 y 1777 con 667,682 marcos 7 onzas 5 ochavas de plata de diversas leyes, que reducida á la de 11 dineros produjo 702,811 marcos 7 onzas 4 ochavas, resultó que en vez de mermas habia habido un aumento de 4,266 marcos 2 $\frac{1}{2}$ ochavas. Los costos de la operacion fueron 7,774 pesos 7 rs. y 32 mrs.: á los particulares se les cobró por cuenta de ellos 19,637 pesos, quedando asi por esta diferencia como por el aumento de plata, un sobrante de 46,152 pesos 3 rs. 18 mrs. En el quinquenio que precedió á la revolucion, ha habido un aumento anual de 2,730 marcos que valen 21,860 pesos.

Se suponia igualmente que la merma que la plata sufria en

* Si se supone dividida en 12 partes una cantidad cualquiera de plata, estas partes se llaman dineros, y se entiende por ley el número de partes de plata pura que la mezcla contiene.

las operaciones de apartar equivalia á 26 mrs. por marco. De las experiencias que se han hecho resulta que, aunque hay efectivamente una diminucion en la plata, no llega ni con mucho á dicho valor, y que la compensa con exceso el aumento que se verifica en el oro. Por el exámen de las cuentas de los años que precedieron al de 1803 se ve que las mermas de plata equivalieron á 11 $\frac{3}{4}$, 11, 10 $\frac{2}{5}$ y 9 $\frac{1}{2}$ maravedís por marco, y las mejoras que desde aquella época se han hecho en la oficina y método de apartar han disminuido todavía mas esta cuota. En el quinquenio que precedió á la revolucion, sobre 177,877 marcos introducidos á apartar, el término medio del aumento del oro fue 224 marcos, el de la merma de la plata 1700 marcos, y deducido el valor de esta del de aquel, debió quedar un sobrante de 15,086 pesos. *

Estos resultados satisfactorios bastaban para que tuviese su efecto la citada real órden de 21 de julio de 1778 en que se prevenia que se cesasen de cobrar las cantidades citadas, si de las experiencias se deducia que los aumentos cubrian los costos de las operaciones. Pero como los superaban con tanto exceso, y este exceso pertenece de todo derecho á los mineros, para que se aplicase á algun objeto que les fuese de utilidad comun, el tribunal general de minería propuso á S. M. cederlo al erario público en compensacion del relevo de los tributos ó capitacion que pagaban los operarios de las minas, sobre lo que se formó nuevo expediente. La abolicion absoluta de aquella capitacion resuelta por la Regencia, en 26 de mayo de 1810, y confirmada por las Córtes generales y extraordinarias en su decreto de 13 de marzo de 1811, hace inútil su prosecucion, dejando en todo su vigor la citada real órden; por lo que la comision juzga que debe mandarse

* Estos pormenores estan sacados de la memoria sobre amonedacion presentada al Tribunal general de mineria de Méjico por su director D. Fausto de Elhuyar que obra en el expediente y corre impresa.

observar, aplicando los sobrantes que aparecen en ambas operaciones á los objetos que se indicarán despues.

La comision pasa á la xxvª proposicion por referirse á un ramo de la amonedacion. La imposibilidad física de hacer todas las piezas de moneda perfectamente iguales en ley y peso, da orígen á lo que se llama febles. La ley 29, tít. 21, lib. 5º de la Recopilacion de Castilla fijó los límites entre los cuales podian variar aquellas calidades, previniendo que á los introductores de platas se pagase en moneda por peso, dando tanta de la fuerte como de la feble, para que la una compensase la otra. Pero en el capítulo 9 de las ordenanzas del año de 1728 se estableció que la moneda antes picase en feble que en fuerte, con lo que se formó con el producto de esta diferencia, entre el valor legítimo y el valor real de la moneda, un fondo que por la ley 13, tít. 3º, lib. 1 de Indias, se destinó á proveer de vino y aceite á los conventos de religiosos, y aunque nunca se ha verificado que se emplee en este objeto, tampoco ha tenido otro, que el de sufragar á los gastos de la capilla de la casa de moneda, y algunas funciones extraordinarias, á pesar de que su producto medio anual en el quinquenio que precedió á la revolucion no fuese menos de 91,397 pesos. A pesar de lo que debe haber rebajado con la diminucion de plata presentada á la amonedacion, la comision piensa que reunido á los sobrantes de la afinacion, de que se habló en el párrafo anterior, debe bastar para cubrir los gastos del tribunal y colegio de minería, y cree que en esto debe emplearse; pues siendo indubitablemente de la propiedad de los mineros, debe resultar en utilidad comun de su cuerpo, cuando por otra parte no parecen necesarios los objetos á que hasta ahora se ha destinado.

Las proposiciones sétima, octava y novena tienen por objeto la administracion de la oficina de apartar el oro de la plata. Esta operacion se practicó hasta el año de 1655 por especulacion de particulares; pero entonces se constituyó exclusivamente en oficio vendible y renunciable. Se incorporó á la corona por real cédula de 21 de julio de 1778, declarando por real órden de la misma fecha la libertad en que se dejaba á los particulares para verificar por su cuenta la separacion, con lo que conviene la sétima proposicion y parece de justicia.

El estado imperfecto de este ramo de industria, hacia subir entonces los costos de la operacion á 5 $\frac{1}{2}$ rs. plata por marco, no resultando por consiguiente costeable mas que las pastas mixtas que contenian de 30 granos de oro * arriba por marco. El rey dispuso sin embargo que por cuenta del erario público se apartasen las que contenian desde 16 hasta 29 granos por marco aunque no sufragasen los gastos, con el objeto de poner en circulacion este oro que de otra manera quedaria perdido. Las mejoras que se han verificado sucesivamente en el procedimiento de apartar, hacen que, rebajando de los costos los sobrantes del oro sobre la merma de la plata de que se ha hablado en otra parte, se pueda efectuar ventajosamente hasta el contenido de 10 granos por marco, lo que equivale al costo de dos reales de plata. Sin embargo los particulares no han disfrutado de estas ventajas, á pesar de decirse en las ordenanzas del apartado que la incorporacion de la oficina á la corona tenia por principal y aun único objeto el beneficiarlos, y continuan pagando 5 $\frac{1}{2}$ rs. y recibiendo solo el exceso sobre 30 granos por marco: lo que funda la justicia de la octava y novena proposicion y del artículo en que la comision las refunde. La comision piensa que todo lo que se ha dicho de la plata debe entenderse igualmente del oro; cobrando tanto por la amonedacion de un marco de este como por un marco de aquella, dispensando el derecho de 4 rs. en marco que se cobra á título de bocado, y reduciendo

* Se regulaban 4400 granos en el marco de oro de 50 castellanos: los 30 granos harian por consecuencia 20 $\frac{4}{5}$ de la division comun en 4608 granos.

el de igual cantidad impuesto con el nombre de fundicion á los gastos que esta operacion cause cuando se verifique, de manera que este metal no tenga otro recargo que el 3 por ciento de su valor.

Una vez verificado el pago del derecho que ahora se establece en las tesorerías nacionales, y puesto el sello que lo acredite, los propietarios asi del oro como de la plata deben quedar árbitros de vender sus metales á quien les acomode, y emplearlos en los usos que les convenga, sin otra fijacion de precio que la que establezcan en sus contratos particulares, pues de otra suerte se les turbaria en el ejercicio del derecho de su propiedad.

La xiª proposicion no tiene otro objeto que pedir el cumplimiento de diversas reales órdenes, en que se dispensa del pago de alcabalas á los artículos necesarios para las minas. El espíritu que dictó estas disposiciones está enteramente de acuerdo con los sanos principios de economía política adaptables á este ramo, y el gobierno parece que estaba bien penetrado de ellos, pues en cédula de 17 de julio de 1779 se dicen estas formales palabras, hablando á los mineros «conociendo que cuantos auxilios se os prestasen eran otros tantos positivos aumentos del erario». Por otra parte la resolucion no será mas que temporaria, pues debiendo reducirse las aduanas á las de las fronteras no habrá nuevos derechos que cobrar á los artículos que por ellas hayan pasado, y de esta clase son el fierro, acero y papel, que son los mas principales objetos de aquella dispensa.

La providencia últimamente acordada por las Córtes, en la que se declara libre la fábrica de pólvora, es muy importante para la minería. Aun cuando no hubiese para motivarla razones de justicia, bastarian las de conveniencia, pues asi se evitará en gran parte el enorme contrabando que de este artículo se hace. Aun en los años mas prósperos de la minería, la fábrica nacional no vendió nunca mas de 4 mil quin-

tales, cuando solo la mina de la Valenciana consumió 1600. ¿Cómo se podrá impedir este desórden en un pais en que abunda por todas partes el nitro y el azufre, cuando el precio á que el gobierno vende es 4 veces mayor que el que proporciona el contrabandista? La comision pues cree, que debe recomendarse al gobierno que haga circular á la mayor brevedad aquella resolucion en Ultramar.

Todas las razones generales en que la comision se ha fundado para opinar por la extincion de otros derechos, apoyan la que se pide en la duodécima proposicion relativamente á los impuestos bajo diversas nominaciones durante la revolucion, sea sobre los efectos del consumo de las minas, sea sobre sus productos metálicos, tanto amonedados como en pasta, comprendiendo los que se hayan establecido en diversos parages del tránsito á la capital, ú otro lugar, á donde se conducen para amonedar. La comision reproduce la proposicion, dándole esta extension.

La comision ha tratado de indagar el modo de pensar de los mineros acerca del decreto de las Córtes de 20 de enero de 1811, en que se establece la libertad del comercio del azogue. De los varios papeles que ha tenido á la vista, se infiere que se ha considerado en Nueva-España esta libertad como un golpe mortal dado á la minería. Si se hallaban defectos en el antiguo órden, mayores perjuicios se temen de la falta de regularidad en la provision. Como que es un género que no puede presentar grandes ventajas á los negociantes que entren en esta especulacion, pues si sube su precio disminuirá infinito su consumo, no se cree que haya muchos que entablen este giro, de suerte que se limitará á uno que otro grueso capitalista, sin que la concurrencia pueda moderar el precio. En todos los casos, nunca los mineros, para cuyo beneficio se dictó aquella providencia, podrian comprarlo de primera mano. La comision ha indicado en otra parte los benéficos efectos que produjo la baja sucesiva del precio de este

ingrediente esencialísimo ; los contrarios deben temerse de su encarecimiento. Ya se encargó de estos inconvenientes el señor secretario de la gobernacion de Ultramar en la memoria que leyó á las Córtes al principio de la actual legislatura; todos se salvarán si se cumple la real disposicion que cita, y en la que se manda que la hacienda pública remita á los almacenes de Ultramar las mayores cantidades de azogue que sea posible, no para venderse á los comerciantes, como se ha hecho en los últimos años, sino para repartirlas á los mineros por las respectivas diputaciones de minería, á cuyo cargo queda el reintegro de su valor, pues la efímera ventaja de recibir inmediatamente el importe, no compensa los perjuicios que resultan á la minería y al estado del encarecimiento de este artículo indispensable para el beneficio. Estas remisiones deberán hacerse todos los años, recomendando al gobierno que se verifiquen desde luego, y en cantidad suficiente para proveer aquellas minas que antes de la revolucion consumian 16 mil quintales anuales, de manera que nunca pueda suspenderse la extraccion de plata y oro por falta de mercurio, formando en cuanto sea posible un repuesto considerable en Méjico, segun lo que se habia resuelto el año de 1803, aunque sin llevarse á efecto.

Las demas proposiciones de que la comision ha debido ocuparse, se refieren á la reforma del tribunal general de minería y administracion de sus fondos. Como este objeto pide largas y maduras reflexiones, que impedirian tomar en consideracion los puntos relativos á impuestos, con la prontitud que el caso exige, la comision se reserva á tratarlo en dictámen separado; pero desde luego no cree que pueda dispensarse el derecho de un real en cada marco que las platas pagan al fondo dotal del tribunal, pues aunque este impuesto sea sumamente gravoso, es tambien la única hipoteca de los prestamistas.

La comision juzga muy importante para perfeccionar los

métodos y máquinas de la fábrica de moneda y apartado, que los empleados en estos establecimientos tengan todos los conocimientos facultativos necesarios. Este mismo es el objeto de la real órden de 22 de diciembre de 1814, á la que se refiere la XXVII^a proposicion: la comision cree conveniente recomendar su cumplimiento, previniendo que en adelante se proponga para los empleos facultativos que resultaren vacantes, asi en las casas de moneda como en la de apartado, á personas que hayan estudiado la física, química y mineralogía, y que para los que no fueren de escala se prefiera á los alumnos del seminario de minería.

Por las razones que se han expuesto, la comision propone los artículos siguientes, reducidos de las proposiciones, cuyo exámen se le encargó.

ARTÍCULO 1°.

Quedan abolidos los derechos llamados *quintos*, *uno por ciento y señoreage*.

ARTÍCULO 2°.

A estos se sustituye una sola contribucion de 3 por ciento sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, que se pagará en la misma forma que se observaba para los quintos.

ARTÍCULO 3°.

Los mineros y beneficiadores no estarán sujetos á pagar ninguna otra contribucion, cuando no ejerzan otra industria, ó tengan otra especie de negociacion.

ARTÍCULO 4°.

No se cobrará por razon de monedage mas que lo que efectivamente cuesta la operacion, reduciendo los dos reales que ahora se pagan, á lo que resultare ser el verdadero costo. Para regularle, se tomará el medio término de los gastos de cada quinquenio siguiente, renovándose en cada uno esta

promediacion. En las casas de moneda, que de nuevo se establezcan, se formará un presupuesto que regirá el primer año, corrigiéndolo al fin de este con el resultado de las cuentas, y gobernándose por este presupuesto corregido, hasta que al fin del primer quinquenio pueda tomarse el término medio.

ARTÍCULO 5°.

Se cesarán de cobrar los 8 mrs. por marco de plata, que se pagan como gastos de afinacion, y los 26 mrs. impuestos sobre la misma cantidad de las pastas mixtas que se introducen á apartar á título de mermas de la plata.

ARTÍCULO 6°.

El aumento de plata á sus leyes, que resultare en la afinacion, deducidos los gastos de esta, asi como el producto de los febles de la moneda, se entregarán al fondo dotal del cuerpo deminería, y la diferencia entre el aumento del oro y verdaderas mermas de la plata en el apartado, se deducirán de los costos de esta operacion.

ARTÍCULO 7°.

No se llevará por razon de costos de apartado mas que 2 reales de plata por marco, que son los que ahora tiene la operacion, hecha la deduccion indicada en el artículo anterior, abonando á los introductores todo el oro que sus pastas contuvieren. Cuando mejorado el procedimiento, los costos fueren menores, se rebajará á proporcion á los introductores lo que por esta razon paguen, entregándoles el oro en la misma proporcion, y siendo libres para efectuar la operacion por sí mismos, ó donde mas les conviniere.

ARTÍCULO 8°.

Todo lo que se ha dicho de la plata es aplicable al oro, co-

brándose lo mismo por la amonedacion de un marco de plata que de oro, dispensando el derecho llamado de bocado, y reduciendo el de fundicion á los costos que esta operacion causare cuando se efectue.

ARTÍCULO 9°.

Una vez verificado el pago en las tesorerías nacionales del derecho de 3 por 100 sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, y puestos en las barras ó tejos de estos metales los sellos que lo acrediten, sus dueños son libres para venderlos ó emplearlos en los usos que quieran sin fijacion alguna de precio.

ARTÍCULO 10°.

Se observarán puntualmente las reales órdenes de 13 de enero de 1783, 12 de noviembre de 1791, y 6 de diciembre de 1796, relativas á la franquicia de alcabalas que se conceden á los artículos del consumo de las minas.

ARTÍCULO 11°.

Se recomendará al gobierno, que haga circular á la mayor brevedad en Ultramar lo acordado por las Córtes acerca de la libertad de la fábrica y comercio de pólvora.

ARTÍCULO 12°.

Quedan abolidos todos los derechos establecidos durante la revolucion, tanto sobre los artículos del consumo de las minas, como sobre los metales en pasta ó acuñados, bajo cualquier título que se conozcan.

ARTÍCULO 13°.

Se recomienda al gobierno que remita la mayor cantidad posible de azogue, consignada á las diputaciones de minería para que estas la distribuyan á los mineros, y que en lo sucesivo las remisiones sean suficientes para proveer á las nece-

sidades de las minas, formando en Méjico un repuesto bastante para que nunca llegue á faltar aquel ingrediente necesario para el beneficio.

ARTÍCULO 14°.

En lo sucesivo los empleos facultativos de las casas de moneda y apartado recaerán exclusivamente en personas que tengan los conocimientos de física, química y mineralogía necesarios para desempeñarlos, previo exámen de facultativos en estas ciencias; y en los que no fueren de escala en los mismos establecimientos serán preferidos los alumnos del seminario de minería.

Las Córtes sin embargo resolverán lo que tuvieren por conveniente. Madrid, mayo 24 de 1821. — Oliver. — Aguirre. — Azaola. — Alaman. — Rodriguez. — Murfy. — Murguía. — Lastarria.

DICTÁMEN
DE LA COMISION ESPECIAL
DE MINERÍA,

RELATIVO AL FOMENTO DE ESTE RAMO, Y ALIVIO DE LOS MINEROS.

SEÑOR,

La comision á quien V. M. ha confiado el exámen de varias proposiciones relativas al fomento de la minería, pide á V. M. escuche el dictámen que ha formado sobre ellas en cumplimiento de aquel encargo.

PROPOSICIONES.

La primera la hizo el Sr. Horbegozo, pidiendo: « se manifieste á la regencia que procure promover la introduccion de azogues de Europa y Asia por medio del comercio, no solo de España, sino tambien de las potencias extrangeras. »

La segunda fue hecha por el Sr. Bustamante en clase de adicion á la anterior: « y que empleando los medios que halle mas convenientes, se den á conocer y fomenten los criaderos de aquel mineral que hay en el imperio. »

En la tercera pidió el Sr. Fagoaga: « que se tuviesen por hechas á V. M. las mismas proposiciones que á favor de esta minería pidió la comision nombrada por las Córtes de Madrid en su informe sobre este ramo, y presentó el ejemplar impreso que acababa de recibir. »